



NOTA INTERPRETATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y OFICINA ESPAÑOLA DE VARIEDADES VEGETALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MATERIALES CAC TOMADOS DE PLANTACIONES COMERCIALES DESTINADOS A SER UTILIZADOS CON FINES DE REPRODUCCIÓN.

Introducción

El artículo 20 del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales permite a los productores de planta CAC o estándar tomar material de multiplicación de plantaciones comerciales. Cuando se realice esta práctica y la plantación no pertenezca al productor, la operación deberá formalizarse mediante un documento, facilitando el anexo del real decreto un modelo para ello.

La disposición derogatoria única del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, deroga el citado anexo, mientras que, a través de su disposición final séptima, retrasa la obligación de contar con campos de planta madre hasta el 2 de enero de 2027.

Es decir, los productores a día de hoy no están obligados a tener campos de planta madre y pueden tomar material de plantaciones comerciales pero no cuentan con el modelo de documento necesario para formalizar esta acción.

El objeto de esta nota es facilitar el cumplimiento del artículo 20 del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio.

Normativa de aplicación

Directiva 2008/90/CE, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola. Artículo 4, letra a):

“Artículo 4

Requisitos específicos para los géneros y las especies

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 3, para cada uno de los géneros o especies mencionados en el anexo I se establecerán requisitos específicos que determinarán:

a) los requisitos que deben cumplir los materiales CAC y, en particular, los referentes al sistema de reproducción utilizado, a la pureza del cultivo sobre el terreno, a los aspectos fitosanitarios





y, excepto en el caso de los patrones cuyo material no pertenezca a una variedad, a los aspectos varietales;

...

Directiva de ejecución 2014/98/UE, de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que desarrolla la **Directiva 2008/90/CE**, del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plántulas de frutales contemplados en su anexo I, los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales. Artículo 23, apartado 1, letra a):

“Artículo 23

Requisitos para la aceptación de materiales CAC, excepto portainjertos que no pertenezcan a una variedad

1. Los materiales CAC, excepto los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, solo podrán comercializarse si se ha comprobado que cumplen los siguientes requisitos:

a) se propagan a partir de una fuente identificada de material registrada por el proveedor;

...”

Real Decreto 929/1995, de 9 de junio. Artículo 20, segundo párrafo:

“Artículo 20. Requisitos aplicables a la fuente identificada.

...

Cuando los productores no tengan establecidos los campos de pies madres, deberán acreditar las adquisiciones de patrones o injertos mediante albaranes y facturas a otro productor registrado. En el caso de que el material de multiplicación para la producción de planta CAC o estándar se tome de plantaciones comerciales, se señalarán los árboles utilizados. Cuando el propietario de la plantación sea distinto del productor, deberá formalizar dicha operación con un documento conforme al modelo del anexo XIV de este Reglamento.

...”

Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre. Disposición final séptima; artículos 13.2.c).1.º y 13.3.b).1.º:

“Disposición final séptima. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los artículos 13.2.c).1.º y 13.3.b).1.º, que lo harán el 2 de enero de 2027, y el artículo 26.2.a), que lo hará el 2 de enero de 2023.”

“Artículo 13. Condiciones para la autorización de los productores en función de su tipología.

...

2. Los requisitos para la autorización como productor mantenedor son:





...

c) Los productores mantenedores de especies frutales, vid y forestales reglamentadas, de los grupos 1, 3 y 6A del anexo I, deben cumplir los siguientes requisitos adicionales:

1.º En el caso de productores de frutales y de vid, disponer de campos de planta madre de patrones y variedades de todas las categorías que vaya a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiriera el material de multiplicación de otro productor registrado.

...

3. Los requisitos para la autorización como productor multiplicador son:

...

b) En el caso de producción de MVR de especies frutales, vid y forestales, de los grupos 1, 3 y 6A del anexo I, deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º En el caso de productores de especies frutales y de vid, disponer de campos de planta madre de patrones y variedades de todas las categorías que vaya a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiriera el material de multiplicación de otro productor registrado.

...”





Interpretación

La identificación de las plantas o árboles de una plantación comercial a partir del cual se producirán las plantas de categoría CAC conforme a la normativa de aplicación, en particular cuando el propietario de la plantación y el productor no sean la misma persona, es imprescindible para poder comprobar que estos materiales cumplen con los requisitos legales sobre la identidad de la variedad, según los casos, los requisitos de sanidad así como los relativos a los defectos. Por ello, es necesario contar con determinada información, debiendo constar además la autorización del propietario de la plantación y el compromiso del productor del material.

En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, deberá formalizarse un documento entre el propietario de la plantación comercial en la que se encuentra la fuente identificada y el productor mantenedor o multiplicador de material vegetal de reproducción de especies frutales y vid. Para facilitar la elaboración del mismo, se relaciona a continuación el contenido mínimo que deberá constar en él:

- Nombre, nacionalidad y número de DNI/NIE/Pasaporte del propietario/a de los árboles de la plantación comercial.
- Ubicación de la plantación comercial, detallando municipio, polígono y parcela.
- Especie y variedad
- Autorización expresa a obtener material vegetal de las citadas parcelas para utilizarlo como material inicial para la producción de material vegetal de categoría CAC. En dicha autorización debe constar la identificación del responsable del vivero (nombre completo y número de DNI/NIE/Pasaporte) y la del vivero (nombre y número de registro ROPVEG).
- Compromiso del viverista a mantener identificados los árboles de los que ha cogido el material vegetal y a cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa de control y certificación de plantas de vivero, sin perjuicio de disponer de la autorización de los titulares de los derechos de protección cuando se trata de variedades protegidas por la legislación nacional o comunitaria.
- Firma de ambos.

La identificación de estas plantas como material de partida para la producción de materiales de reproducción de categoría CAC tan solo estará disponible hasta el 2 de enero de 2027, fecha en que entrará en vigor la obligación de disponer de campos de planta madre.

En fecha de firma electrónica:

José Antonio Sobrino Maté
SUBDIRECTOR GENERAL DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA
Y OFICINA ESPAÑOLA DE VARIEDADES VEGETALES

